DECRETO No. 0400 DE 2026

(02 de noviembre de 2026)

"Por medio del cual se adoptan medidas transitorias de policía para la conservación del orden público, la seguridad ciudadana y la movilidad en el Municipio de San José de Cúcuta, con ocasión de la visita del señor Presidente de la República, doctor Abelardo Gabriel de la Espriella Otero, los días martes 3 y miércoles 4 de noviembre de 2026".

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 2 y 315 (numeral 2) de la Constitución Política; el literal b) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012; los artículos 14, 202 y 205 de la Ley 1801 de 2016; la Ley 670 de 2001; el parágrafo 3 del artículo 6 de la Ley 769 de 2002; el artículo 14 de la Ley 1523 de 2012, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 2 de la Constitución Política dispone que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, así como para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el numeral 2 del artículo 315 de la Carta Política atribuye al alcalde la función de conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador, reconociéndolo expresamente como la primera autoridad de policía de la entidad territorial.

Que el literal b) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, faculta a los alcaldes para dictar las medidas necesarias para mantener o restablecer el orden público, entre las cuales se destaca la restricción y vigilancia de la circulación de personas por vías y lugares públicos, así como la limitación o prohibición del expendio y consumo de bebidas embriagantes.

Que el artículo 14 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) autoriza a los alcaldes a disponer acciones transitorias de policía ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas de un evento de riesgo. En desarrollo de esta facultad, el artículo 202 del mismo cuerpo normativo permite ordenar medidas restrictivas a la movilidad de medios de transporte o personas en la zona afectada o de influencia (numeral 5), restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas (numeral 7) y activar los mecanismos necesarios para superar los efectos de la situación excepcional (numeral 12), siempre que tales medidas sean temporales, idóneas y proporcionales.

Que la Corte Constitucional, en jurisprudencia reiterada desde la Sentencia C-024 de 1994, ha determinado que el ejercicio del poder y la función de policía se encuentran supeditados al principio de legalidad, debiendo orientarse exclusivamente a preservar el orden público, entendido como el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten el goce efectivo de los derechos humanos. Asimismo, tales medidas deben observar estrictos criterios de razonabilidad y proporcionalidad, evitando la supresión absoluta de las libertades públicas, límites normativos que se encuentran codificados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016.

Que el parágrafo 3 del artículo 6 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre) ordena a los alcaldes expedir, dentro de su respectiva jurisdicción, las disposiciones necesarias para el ordenamiento del tránsito de personas y vehículos por las vías públicas, cuya transgresión configura la infracción C.14 del artículo 131 *ejusdem*, sancionada con multa e inmovilización del automotor.

Que el artículo 14 de la Ley 1523 de 2012 asigna al alcalde la responsabilidad directa de la implementación de los procesos de gestión del riesgo de desastres, lo que abarca la preparación y mitigación de contingencias en la red de servicios de salud ante eventos de alta concentración humana.

Que el señor Presidente de la República, doctor Abelardo Gabriel de la Espriella Otero, realizará una visita oficial al Municipio de San José de Cúcuta los días martes 3 y miércoles 4 de noviembre de 2026; Esta jornada contempla una agenda pública que generará desplazamientos por corredores viales estratégicos de alto flujo y una masiva aglomeración de ciudadanos.

Que las restricciones y controles contemplados en este acto administrativo superan el test analítico de proporcionalidad y constitucionalidad, con fundamento en los siguientes presupuestos materiales:

a. Las medidas son técnicamente conducentes para mitigar los factores de oportunidad que detonan alteraciones del orden público y la seguridad en escenarios de aglomeraciones complejas. La restricción del expendio de licor, la prohibición de artículos pirotécnicos, el control de la operación de drones desde el suelo y espacio público local, la limitación al transporte de sustancias peligrosas y la regulación de vehículos motorizados constituyen barreras operativas directas contra la comisión de conductas delictivas o temerarias.

b. El Puesto de Mando Unificado (PMU) determinó que el despliegue ordinario de las capacidades operativas de la Fuerza Pública debe ser complementado con herramientas normativas excepcionales de carácter general. Lo anterior, como respuesta institucional necesaria frente a los recientes hechos de alteración del orden público en la región, tales como el atentado terrorista registrado en el sector de El Escobal, y los homicidios bajo la modalidad de sicariato perpetrados en el anillo vial oriental (sector Boconó) y en el anillo vial occidental en contra de un exsecretario de Gobierno; eventos que evidencian una amenaza latente que exige medidas de cobertura total en el territorio municipal.

c. El sacrificio temporal impuesto a ciertos derechos económicos y de locomoción resulta marcadamente inferior al beneficio constitucional perseguido, el cual es la salvaguarda de la vida y la seguridad nacional. Las restricciones se limitan estrictamente a la franja horaria de los días 3 y 4 de noviembre de 2026 y no superan las veinticuatro (24) horas. Adicionalmente, se garantiza la competencia de la autoridad aeronáutica al circunscribir el control de drones a su operación desde el suelo y espacio público local, se consagran excepciones taxativas para los servicios de salud, emergencias, seguridad y sectores esenciales, y no se vulnera el núcleo esencial de ninguna libertad pública, restableciéndose su ejercicio de pleno derecho al vencimiento del término fijado.

Que de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), los actos administrativos de carácter general adquieren obligatoriedad y fuerza vinculante a partir de su publicación oficial, por lo que se ordenará su inmediata divulgación en la gaceta municipal, medios institucionales y canales masivos de comunicación para garantizar su oponibilidad.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Adoptar medidas transitorias y preventivas de policía para la conservación del orden público, la seguridad ciudadana, la convivencia pacífica y la movilidad en el territorio del Municipio de San José de Cúcuta, con ocasión de la visita oficial del señor Presidente de la República, doctor Abelardo Gabriel de la Espriella Otero, los días tres (3) y cuatro (4) de noviembre de 2026.

ARTÍCULO SEGUNDO: LEY SECA. Restringir y Prohibir el expendio y el consumo de bebidas embriagantes en todo el territorio del Municipio de San José de Cúcuta, a partir de las diez de la noche (10:00 p.m.) del día lunes dos (2) de noviembre de 2026, o desde la publicación oficial del presente decreto si esta fuere posterior, hasta las doce del mediodía (12:00 p.m.) del día miércoles (4) de noviembre de 2026.

Parágrafo. El incumplimiento de esta medida dará lugar a la aplicación de las medidas correctivas previstas en el numeral 2 del artículo 35 de la Ley 1801 de 2016 para quien desacate la orden de policía, y en el numeral 16 del artículo 92 de la misma ley para los establecimientos que ejerzan la actividad económica en contravención de lo aquí dispuesto, sin perjuicio de las demás acciones penales y administrativas a que haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO: Prohibir el despegue, operación física, pilotaje y aterrizaje de Sistemas de Aeronaves no Tripuladas (Drones) desde y hacia el espacio público, zonas peatonales, vías públicas y bienes de uso público del Municipio

de San José de Cúcuta, desde las seis de la mañana (6:00 a.m.) del día martes tres (3) de noviembre de 2026 hasta las doce del mediodía (12:00 p.m.) del día miércoles (4) de noviembre de 2026.

Parágrafo. Se convalidan y exceptúan de la presente prohibición las operaciones técnicas de los drones adscritos a la Fuerza Pública, organismos de seguridad, inteligencia e investigación judicial del Estado, autoridades de socorro y aquellas operaciones aéreas civiles que cuenten con la debida y expresa autorización previa de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (Aerocivil) coordinada ante el Puesto de Mando Unificado (PMU).

ARTÍCULO CUARTO. Prohibir en toda la jurisdicción municipal, desde las seis de la mañana (6:00 a.m.) del día martes tres (3) de noviembre de 2026 hasta las doce del mediodía (12:00 p.m.) del día miércoles (4) de noviembre de 2026, las siguientes actividades:

a. La ejecución de Obras Civiles en el espacio público, así como el trasporte de escombros, materiales de construcción, chatarrería y mudanzas en el perímetro urbano del Municipio, especialmente en las vías aledañas al lugar del evento y rutas de desplazamiento de la caravana presidencial. Los constructores y responsables de obras privadas activas colindantes a las vías públicas deberán asegurar el material y limpiar los frentes de obra para evitar elementos contundentes en la vía pública.

b. El transporte de personas en platones, carrocerías, estribos o cualquier parte externa de vehículos automotores.

c. La circulación de vehículos de tracción animal.

d. El transporte, movilización y cargue de escombros, mudanzas o trasteos, chatarras, cilindros de gas licuado de petróleo (GLP), líquidos inflamables y sustancias químicas peligrosas.

Parágrafo Primero*:* Se exceptúan de esta restricción los vehículos operativos de la Fuerza Pública, las fuerzas militares, los organismos de socorro, el personal médico y de transporte de insumos de salud en emergencias debidamente identificados, y las empresas de servicios públicos domiciliarios en atención de contingencias críticas, así como aquellos que cuenten con autorización formal y escrita expedida por la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal.

ARTÍCULO QUINTO: Prohibir la venta, el porte, el uso, la manipulación, la fabricación y la comercialización de artículos pirotécnicos, fuegos artificiales, pólvora y globos de aire caliente en todo el territorio del Municipio de San José de Cúcuta, desde las seis de la mañana (6:00 a.m.) del día martes tres (3) de noviembre de 2026 hasta doce del mediodía (12:00 p.m.) del miércoles (4) de noviembre de 2026. Las autoridades de policía procederán a la incautación y destrucción inmediata del material, en cumplimiento del artículo 30 de la Ley 1801 de 2016 y la Ley 670 de 2001.

ARTÍCULO SEXTO: Prohibir la circulación de motocicletas, motociclos, mototriciclos, motocarros y cuatrimotos con acompañante o parrillero (hombre o mujer), en toda la jurisdicción urbana y rural del Municipio de San José de Cúcuta, desde las seis de la mañana (6:00 a.m.) del día martes tres (3) de noviembre de 2026 hasta las doce del mediodía (12:00 p.m.) del día miércoles (4) de noviembre de 2026.

Parágrafo. Se exceptúan de la restricción consagrada en este artículo las motocicletas pertenecientes a:

1. La Fuerza Pública, Fuerzas Militares, Policía Nacional, Fiscalía General de la Nación, Cuerpo Técnico de Investigación (CTI) y organismos de inteligencia y seguridad del Estado.
2. Los Organismos de Socorro, gestión del riesgo, Cruz Roja, Defensa Civil, Cuerpo de Bomberos y personal de la Red de Salud Pública y Privada debidamente identificado en ejercicio de sus funciones.
3. Autoridades de tránsito y transporte del orden municipal, departamental y nacional.
4. Personal de empresas de seguridad privada legalmente constituidas, debidamente uniformados, identificados y en ejercicio de sus funciones.
5. Personal de mensajería, supervisores de servicios y distribución de medicamentos, siempre que se encuentren plenamente identificados por la empresa respectiva y acrediten el ejercicio de su labor.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La inobservancia de las prohibiciones relativas a la movilidad y tránsito terrestre contempladas en este Decreto configurará la infracción C.14 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, dando lugar a la imposición de la

respectiva orden de comparendo y la inmovilización del vehículo, sin perjuicio de las medidas correctivas dispuestas por la Ley 1801 de 2016 y demás acciones penales a que haya lugar.

ARTÍCULO OCTAVO: DECLARATORIA DE ALERTA HOSPITALARIA. Declarar el estado de Alerta Amarilla Hospitalaria, en la red pública y privada de prestadores de servicios de salud que operan en el Municipio de San José de Cúcuta, desde las seis de la mañana (6:00 a.m.) del día martes tres (3) de noviembre de 2026 hasta las doce del mediodía (12:00 p.m.) del día miércoles (4) de noviembre de 2026.

Parágrafo. Las instituciones prestadoras de Servicios de Salud (IPS) y las empresas de transporte ambulancias deberán activar sus planes de contingencia, garantizar la disponibilidad de personal médico, insumos, camas de urgencias y mantener comunicación permanente con el Centro Regulador de Urgencias y Emergencias (CRUE) o la Secretaria de Salud Municipal

ARTÍCULO NOVENO: Remítase copia inmediata del presente Decreto al Ministerio del Interior, a la Gobernación del Departamento de Norte de Santander, al Comando de la Policía Metropolitana de Cúcuta (MECUC) y al Comando de la Trigésima Brigada del Ejército Nacional, para su respectivo conocimiento, coordinación operativa y ejecución de los planes de seguridad.

ARTÍCULO DÉCIMO: Disponer la inmediata divulgación y publicación del presente Decreto a través de la Gaceta Municipal, así como en las plataformas web institucionales y canales masivos de comunicación, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, para efectos de asegurar su debida oponibilidad y conocimiento ciudadano.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación oficial y surte efectos jurídicos y policivos hasta el vencimiento de los términos de las medidas transitorias aquí dispuestas.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en San José de Cúcuta, a los dos (02) días del mes de noviembre de dos mil veintiséis (2026).

JORGE ENRIQUE ACEVEDO PEÑALOZA
Alcalde del Municipio de San José de Cúcuta
Firma No. 20261101-01

Proyectó:	Francelina Ramírez Mendoza	Abogada Asesora Externa
Revisó:	Misael Alexander Zambrano Galvis	Jefe Oficina Asesora Jurídica
Aprobó	Tatiana Caceres Sarmiento	Secretaria de Seguridad
Revisó:	Carolina Ujueta Álvarez	Secretaria de Gobierno
Aprobó:	Clara Paola Aguilar Barreto	Secretaria General
Aprobó:	Taiz del Pilar Ortega Torres	Secretaria de Salud

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.